

Santander de Quilichao, agosto 3-de 2021

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Atn., Dr., Juan Arnaldo Viveros Erazo.

Email: j01cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Radicado No. 19 698 31 12 001 2020 00041 00**

Proceso: **Verbal de responsabilidad civil extracontractual**

Demandante: **GUILLERMO ROMAÑA LEDEZMA**

Demandado: **JHON JAIRO PIEDRAHITA y JORGE OCTAVIO CENDALES ALZATE**

CARLOS ALBERTO LATORRE LEDEZMA, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, a través de este memorial, de manera respetuosa, interpongo, y de paso sustento, recurso de apelación contra la sentencia sin número, de fecha 28 de julio del año en curso, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao en el curso de la causa citada en la referencia, mediante escrito con sustento en lo previsto en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P., notificada el día 30 de los mismos mes y año; recurso que sustento en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL DISENSO

Honorables magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, me dirijo a Ustedes solicitando, con sumo respeto, se revoque parcialmente la decisión adoptada mediante la sentencia objeto del presente recurso y, en su lugar, se declare probada la excepción denominada inexistencia de la obligación respecto del señor **JORGE OCTAVIO CENDALES ALZATE**, comoquiera que el A quo ha incurrido en protuberantes yerros *in iudicando*, por indebida interpretación de las normas llamadas a regular la actuación y, en consecuencia, procedió a aplicar en forma indebida preceptos que regentan temas distintos, al tiempo que dejó de aplicar los correctos, desquiciando de tajo la estructura de su decisión al romper la lógica, racionalidad y razonabilidad que debe existir entre la motivación del fallo y la resolución de la Litis, conforme paso a explicar.

Previamente es menester enfatizar en la garantía de motivar las sentencias, con lo que se satisfacen tres exigencias de la decisión judicial; vale decir, no ser arbitraria, estar sometida a la ley; y permitir su contradicción o control posterior. Si ello no se cumple, se deslegitima la decisión adoptada y resultan vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al cabo que la sentencia no es más que un acto del juez mediante el cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico; pero, si no se acatan aquellas exigencias, la sentencia viene a degenerar en un acto arbitrario o caprichoso, según el caso.

En ese sentido, el legislador, a partir de los preceptos constitucionales pertinentes, con miras de dar cumplimiento al principio de prevalencia del derecho sustancial y a la exigencia de observar el imperio de la ley al emitir las decisiones judiciales, exige a los jueces motivar debidamente las mismas, revelando el proceso lógico mental desarrollado a partir del análisis de los derechos en conflicto, las circunstancias de hecho inherentes al asunto y la valoración de los medios de conocimiento debatidos durante la actuación, labor que le ha permitido acceder a la verdad racional que, seguidamente, ha de plasmar en la sentencia, guardando plena coherencia, de tal manera que logre la finalidad de persuadir a los demás acerca del acierto y legitimidad de su decisión al justificar – que no se trata de una labor de explicación en que se deba describir el proceso que agotó para tomarla-, en el acápite de la *ratio decidendi*, las razones que la sustentan. No obstante, cuando se incumplen tales derroteros, se incurre, como consecuencia, a más de los yerros de derecho antes aludidos, en la transgresión de garantías fundamentales de las partes afectadas con una decisión torticera, ajena a los presupuestos probatorios inscritos en la actuación a definir; como en el presente asunto ha ocurrido, a partir de la evidente falta de motivación de aspectos trascendentales relacionados con varios de los tópicos retomados en la sentencia censurada y, en tantos otros, se incurre en una motivación abiertamente sofista e incluso dilógica.

En lo que atañe a los yerros de derecho citados supra, se aprecia protuberante el dislate en que incurrió el A quo, al definir la situación concerniente al señor **JORGE OCTAVIO CENDALES ALZATE**, en cuanto la adecuía en el tipo de responsabilidad directa, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, no obstante admitir que el nombrado no cometió el hecho que produjo el daño irrogado a la víctima, cuestión que resulta ostensiblemente incompatible. De allí, sobre tan craso despropósito, prosigue reconociendo la existencia de una responsabilidad solidaria que compromete al nombrado, dando aplicación al precepto contenido en el artículo 2344 *ibidem*, cual si éste hubiera participado en la comisión de la conducta descrita como delito, contraviniendo todo lo probado. A la par, omite dar aplicación a lo prevenido en el artículo 2343 *eiusdem*, que determina qué personas están obligadas a indemnizar, no siendo otras que quien hizo el daño y sus herederos, o el que recibe provecho del dolo ajeno,

sin haber tenido parte en él, pero sólo hasta concurrencia de lo que valga el provecho reportado. De tal manera, no se detiene a analizar si el señor **CENDALES ALZATE** se encuentra en una de tales hipótesis según lo probado que, desde luego y para el asunto, informa a la causa algo muy diferente, como que ni cometió el hecho dañoso, ni recibió provecho del mismo; que ni siquiera se planteó en el curso de la actuación tal situación, mucho menos se debatió sobre la existencia y quantum de un provecho semejante. Contrario sensu, se dio por demostrada la existencia de una convención celebrada entre el señor **CENDALES ALZATE** y quien fuera condenado por el delito culposo de lesiones personales en accidente de tránsito, señor **JHON JAIRO PIEDRAHÍTA MANCILLA**, consistente en una promesa de compraventa, contrato preparatorio que, si bien es cierto, no transfiere el dominio del bien objeto de dicho convenio, en casos específicos y cuando las partes así lo han explicitado en el texto de la promesa, conforme lo tiene decantado la Sala de Casación Civil, sí permite la cesión de la posesión material del bien en cabeza del prometiente comprador, lo que en el asunto bajo examen aconteció, dado que en la Cláusula Séptima del texto del precontrato, se estipuló: *“-Entrega- el día de hoy 30 de agosto de 2011 EL **PROMITENTE VENDEDOR** se obliga frente al **PROMITENTE COMPRADOR** a entregar el vehículo (...), de este momento en que se hace la entrega del rodante el **PROMITENTE COMPRADOR** ostenta y ostentará la posesión del mismo, con ello responderá por cualquier eventualidad o perjuicios que se llegaren a presentar como consecuencia de realizar aquella actividad tan riesgosa como es la de conducir vehículos automotores.”*

Ahora, si no obstante la existencia de aquella prueba, que no fue objeto de tacha ni redargüida de falsa, el señor Juez omitió reconocer el estatus de poseedor al señor **PIEDRAHÍTA MANCILLA**, y lo tomó como un mero tenedor legítimo, ubicando en consecuencia al señor **CENDALES ALZATE** en calidad de nudo propietario, bastaba esa premisa para descartar la obligación de indemnizar deprecada frente a este último; como también, la posibilidad de imponerle la responsabilidad solidaria que, sin ningún sustento, le impuso el fallador, en contravía de lo que encontró demostrado, y soslayando lo previsto por la honorable Corte Suprema de Justicia en los precedentes jurisprudenciales traídos a colación en sustento de tan errada decisión, según los cuales, la presunción legal de guardián de las cosas inanimadas que recae en el propietario y que lo hace responsable de los hechos lesivos con ellas generados, periclita en el mismo momento en que el propietario demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico; hipótesis aplicable al presente asunto. Sin embargo, el A quo la desconoció, quizá por una errada interpretación de tales precedentes, ora por el abandono de la obligación de motivar sus decisiones, acudiendo tan sólo a ciertos argumentos – de manera abiertamente sofista limitándose a incluir caracteres o palabras antes que razones jurídicas-, sin percibir su alcance, procediendo a emitir una decisión caprichosa ajena a lo probado y previamente argumentado.

No cabe duda que el señor Juez basó su sentencia en una inexistente presunción de derecho o *iuris et de iure*, cuando la presunción referida en precedencia hace alusión a una de carácter legal o *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, por lo que la verdad formal presumida queda abierta a la contradicción del hecho que se da por cierto, evento éste que permite romper la relación de causalidad de cara al consecuente previsto a priori por el legislador, en el mismo momento en que se aporta la prueba que demuestra la existencia de una base fáctica distinta a aquella obtenida de la simple presunción. Ejemplo de lo consignado es que, si bien es cierto, la promesa no trasmite el dominio del bien, su texto, que es ley para las partes al tenor de lo prescrito en el artículo 1602 del Código Civil, recoge la intención de los convenidos y permite conocer aspectos que conducen a variar la formulación jurídica que impone inicialmente la presunción legal, si en ella se advierte la cesión de la posesión o la tenencia del bien sobre el cual recae. Quiere decir que, contrario a lo que dedujo el juzgador, el simple hecho de que el señor **CENDALES ALZATE** haya sido, para el día en que ocurrió el infortunio, el propietario inscrito del rodante conducido por la persona que más tarde fue condenada en calidad de penalmente responsable de la conducta típica de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, no es presupuesto suficiente para extenderle a aquél la obligación de indemnizar los correspondientes daños generados de dicho acontecimiento e imputarle *ipso facto* responsabilidad solidaria, cuando los propios suscriptores de la aludida promesa de compraventa previeron desde el inicio la cesión de la posesión del rodante en favor del prometiende comprador, quien a partir de ese mismo momento asumió de modo particular e independiente la custodia y manejo de aquel bien, su destinación y modo de explotación, salvando al prometiende vendedor de los avatares propios de la actividad de riesgo que implica la conducción de automotores.

A pesar de lo anotado, el A quo concluye que, como la responsabilidad se presume y no existe ninguna causal eximente de la misma, el señor **CENDALES ALZATE**, continúa siendo guardián del vehículo por el simple hecho de ser su nudo propietario; infortunada deducción que conjuga una aberrante contradicción que opugna "*el primer principio*" así denominado por Aristóteles, lo cual permite juzgar como falso todo aquello que implica una contradicción. En este caso, si el Juez reconoce de entrada la existencia de una relación jurídica que dio lugar al fraccionamiento del derecho de dominio del rodante que se hallaba en cabeza del nombrado, derecho que reúne los atributos del goce (*ius fruendî*), uso (*ius utendî*) y disposición (*ius abutendî*), trasladando a un tercero, el señor **PIEDRAHÍATA MANCILLA**, los dos primeros y conservando tan sólo el último, facultad que precisamente le habilitó para celebrar el mencionado precontrato y conservar el derecho de transferir la propiedad del automotor sólo hasta cuando el prometiende comprador cumpliera su parte del convenio; es decir, verificara el pago total del precio pactado; no es acertado advenir que, de por medio reconocida su condición de nudo propietario, removido del uso y goce de la cosa, se le pueda imputar ser el custodio de la misma y, por ende,

garante de su destinación y explotación, por lo que cabe considerarle responsable solidario de los daños o perjuicios causados en desarrollo de tales atributos. Aserción semejante desatiende los precedentes jurisprudenciales que el propio Juez acoge como sustento de su providencia, a la vez que muta una presunción legal derivada del hecho de ser el propietario del bien con el cual se causó el daño a indemnizar, al estatus de una presunción de derecho, desquiciando todo el ordenamiento jurídico; pues, resulta ilógico que un nudo propietario imponga su condición sobre los designios de cualquier tenedor legítimo respecto de la cosa detentada, sin que ello conduzca a la vulneración de los derechos que la ley reconoce a éste y el incumplimiento del contrato fuente primigenia de obligaciones, de tal manera sobreesidas sin razón alguna. Ello jamás será posible mientras las cláusulas contractuales permanezcan vigentes.

Así las cosas, el simple estatus de nudo propietario no implica la obligación de indemnizar los daños o perjuicios ocasionados a la víctima mediante la utilización o goce de una cosa cuya tenencia – en este caso la posesión material – ha sido entregada al responsable directo del hecho dañoso, que mucho menos, ello conduce a deducir la existencia de una relación jurídica placenta de la denominada responsabilidad solidaria.

Adicional a lo expuesto, el A quo yerra de manera ostensible e inexplicable, mediante un actuar rayano en el derecho penal, al aplicar la responsabilidad directa al señor **CENDALES ALZATE**, derivada de un hecho que, probado está, le es ajeno, sin establecer siquiera la existencia de un vínculo legal entre el nombrado y el autor del hecho, aspecto que, de hallarse demostrado, estaría regentado por el mandato del artículo 2347 de la codificación civil sustantiva; norma que habría inobservado ante la indebida aplicación de lo preceptuado en el artículo 2341 ibidem. Entre tanto, la primera de las normas citadas dispone que toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho atribuible a quienes se encuentren bajo su égida. Si la premisa fáctica acogida por el Juez fuese aquella que ubicaría al señor **PIEDRAHÍTA MANCILLA** a guisa de dependiente del señor **CENDALES ALZATE**, que no es el hecho, porque de las pruebas valoradas y acorde a la apreciación hecha por el fallador, tal hipótesis se descarta; mas, en gracia de discusión, partiendo de esa proposición, tampoco le sería dable aplicar al asunto la preceptiva que regula la responsabilidad directa, dado que ésta aplica sólo para quien cometió el hecho o sus herederos, no en tratándose de una persona natural, aun si fuere empresario y, a la vez, empleador de aquél. Tal tipo de responsabilidad sí permite, contrario a lo afirmado por el A quo, enervar el compromiso de responsabilidad conforme lo previsto en el inciso final del citado artículo 2347, demostrando la imposibilidad de precaver el daño, aun de haber actuado con la autoridad y cuidado propio de una condición semejante. En este caso, teniendo en cuenta que el señor **PIEDRAHÍTA MANCILLA**, para entonces era una persona que se encontraba en sus cabales, plenamente capaz, a quien no se le imputó una



circunstancia de agravación de su conducta, y se hallaba habilitada para conducir automotores, al señor **CENDALES ALZATE** le era imposible impedir el hecho lesivo, eximiéndolo de cualquier tipo de responsabilidad al respecto.

De otra parte, siendo palmario que se vinculó al señor **CENDALES ALZATE** a la actuación en su condición de persona natural, el señor Juez incurre en un exabrupto de dimensiones desproporcionadas, al acoger la tesis de la responsabilidad directa bajo el barrunto de una actividad basada en la existencia de una empresa generadora de riesgo, en cuya dinámica se verificó la explotación del rodante vinculado al hecho genitor de los daños a indemnizar, sin ningún sustento suasorio al respecto, trayendo a colación citas jurisprudenciales que atienden a premisas fácticas totalmente distintas a las del presente asunto. En ese sentido, cuando la sentencia recurrida admite la calidad de nudo propietario, en el señor **CENDALES ALZATE**, del rodante involucrado en los hechos generadores del daño a reparar, atendiendo al contrato de promesa de compraventa aportado a la actuación y que hace parte del acervo probatorio valorado por el operador judicial; no cabe dar aplicación a la presunción que la H. Sala de Casación Civil, durante el desarrollo jurisprudencial y considerando la evolución de la tecnología, en procura de deslindar o diferenciar el mandato contenido en el artículo 2356 del Código Civil, de aquel plasmado en el artículo 2341 ejusdem, ha develado entre los lineamientos de la primera de las acotadas normas, derivando una nueva forma de responsabilidad civil, en este caso, por el hecho de las cosas; pues, al dar por demostrada la ausencia de los atributos de uso y goce del bien en el prenombrado, y transferidos estos en cabeza del señor PIEDRAHÍTA MANCILLA, se desvanece la presunción de custodia del propietario inscrito sobre el rodante de marras.

Si bien es cierto, la jurisprudencia ha concebido, a partir del texto legal contenido en el artículo 2356 del Código Civil, una variante de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de las cosas relacionadas con el ejercicio de actividades peligrosas, en el asunto de los autos no se determinó que el señor **CENDALES ALZATE**, en el momento en que ocurrió el hecho lesivo, fuera el generador del riesgo inherente al ejercicio de una actividad tal. Contrario sensu, el propio Fallador le ubicó en la condición de nudo propietario; es decir, reconoció que, teniendo en cuenta lo definido sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia, el responsable - por el hecho de las cosas inanimadas-, en este caso no puede ser otro que quien, a la sazón, era su guardián por ostentar sobre aquel rodante el poder de mando, dirección y control independiente. Así las cosas, no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineluctablemente el de custodia o guardián de la cosa, en tanto esta presunción atribuible al dueño declina ante la existencia de la prueba que lo ubicó, en criterio del señor Juez, en la posición de nudo propietario, trasladando la responsabilidad en quien para entonces tenía el poder de mando sobre el automotor.

Con sustento en lo expuesto y, teniendo en cuenta que en el curso de la actuación se demostró que el señor **JORGE OCTAVIO CENDALES ALZATE**, al momento del percance, no tenía un poder efectivo de uso, dirección, gobierno o control y aprovechamiento del vehículo generador del daño, a pesar de aparecer como su propietario inscrito, en virtud de haberse desprendido en época anterior al suceso genitor de los daños irrogados a la víctima, de manera voluntaria, no sólo de la tenencia del rodante, sino de su posesión, trasladando a la par del bien corpóreo, el ánimo de señor sobre el mismo a **JHON JAIRO PIEDRAHÍTA MANCILLA**, es evidente que la decisión apelada debe ser revocada en lo que atañe a la declaración de responsabilidad efectuada en relación con el señor **CENDALES ALZATE**, a pesar de habersele otorgado el estatus de nudo propietario sobre el instrumento con el cual se ocasionó el perjuicio a resarcir, y en su lugar, declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** sustentada en su ajenidad con la actividad a la sazón desplegada por quien ostentaba la posesión del referido vehículo.

Valga recalcar que el señor Juez creó, a su amaño, una simbiosis entre dos tipos de responsabilidades independientes, a saber, la directa, derivada del hecho propio, que no admite presunción alguna y obliga a la víctima a demostrar la existencia del nexo causal correspondiente, sin que tal obligación pueda obviarse mediante la aplicación de una presunción de responsabilidad, y aquella derivada del uso de las cosas inanimadas, cuando estas se hallan vinculadas al ejercicio de actividades peligrosas, caso en el cual se presume la responsabilidad de quien generó el daño, bien por ser su autor directo, ora por ser el guardián responsable del hecho de tales cosas. Empero, al aludir a esta última, la aplicó al señor **CENDALES ALZATE** por la sola circunstancia de ser en ese entonces el titular inscrito del rodante, desconociendo el alcance de la mentada presunción, a pesar de admitir la existencia previa de un título jurídico mediante el cual, éste, de modo voluntario, había cedido al señor **PIEDRAHÍTA MANCILLA** el uso y goce de ese bien.

En lo que atañe a la responsabilidad del señor **PIEDRAHÍTA MANCILLA**, es incontrastable que el señor Juez omitió considerar la circunstancia de que la víctima, al igual que aquél, en el momento en que ocurrió el hecho genitor de los perjuicios a reparar se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, circunstancia que imponía establecer o descartar, mediante prueba idónea, la posible concurrencia de culpas para efectos de determinar el monto de la correspondiente indemnización; mas, sobre el particular, sólo se bastó del presupuesto probatorio según el cual, el demandado fue condenado por la conducta de lesiones personales culposas de cara al referido hecho, soslayando su deber de valorar de manera insular cada medio de conocimiento y fijar su capacidad de convicción a partir de su relación con el conjunto de la prueba recaudada. En el presente asunto, se demostró que tanto víctima como victimario ejercían en el momento del percance la misma actividad; no obstante, ni el demandante cumplió con la carga de

demostrar el grado de responsabilidad que le era predicable al demandado, que mucho menos el Juez advirtió dicha falencia, limitándose a definir tal aspecto de su decisión con sustento en la prueba acerca de la mencionada condena penal, incurriendo en un grave dislate, comoquiera que en esta materia no median las figuras de concurrencia ni compensación de culpas, o sea que, tales aspectos jamás llegaron a elucidarse, pues la responsabilidad eminentemente penal, que fue el objeto de aquella otra causa, no admite debatir los mencionados tópicos, al cabo que cada quien ha de responder por la conducta que le fuere imputable. En aquel asunto, el único que recibió lesiones en su humanidad fue quien funge en esta actuación como demandante, por ello no tenía por qué afrontar una imputación semejante, cuando no ocasionó daño alguno a la integridad personal de ningún otro individuo. Siendo así, es indiscutible que la sentencia recurrida vulnera los derechos del señor **PIEDRAHÍTA MANCILLA**, al debido proceso y a la defensa, desde el momento en que, sin haber existido prueba que permita definir el grado de culpa de uno y otro de los conductores involucrados en el accidente generador de los daños padecidos por uno de ellos; ni tampoco llegar a determinar el grado de afectación de los rodantes colisionados, resultó condenado a resarcir el cien por ciento (100) de los daños patrimoniales y extra patrimoniales padecidos por el señor **GUILLERMO ROMAÑA LEDESMA**.

En consecuencia, ha de recordarse que un acto procesal jurisdiccional irregular es ineficaz si se cumplen los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación. En este caso, respecto del primero cabe señalar que, no obstante que el hecho que genera la nulidad invocada no se adecúa en una de las causales contempladas en el artículo 133 del C. G. del P., sí se encuentra prevista en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho al debido proceso y la garantía de la defensa basada en el principio de contradicción, menoscabados todos mediante una decisión que desconoce, de una parte, los presupuestos probatorios arrojados a la actuación; de la otra, la estructura de la decisión prevista en el cuerpo primero del primer inciso del artículo 280 ibídem, según la argumentación consignada supra, lesionando con ello los intereses del señor **PIEDRAHÍTA MANCILLA**, cuando el A quo omite considerar aspectos plenamente demostrados en el curso del debate probatorio y, en su lugar, le confiere efectos que le son totalmente ajenos a la sentencia de condena proferida en contra de mi representado en el curso de una causa penal en la que únicamente se investigó la conducta punible de lesiones personales culposas, relevándose, con tal argumento, del deber de motivar con sustento en lo probado ese tópico de su decisión; es decir, el atinente al quantum de las condenas impuestas. El segundo, vale decir, el de protección, se satisface comoquiera que el señor **PIEDRAHÍTA MANCILLA** se encuentra legitimado y ostenta el interés para reclamar la corrección de la irregularidad que le está generando un injustificado agravio, al condenarle al pago de unas indemnizaciones establecidas con violación de su derecho al debido proceso y a la defensa, en franca contravía de lo probado, que da cuenta que el demandante también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa

cuando sucedió el percance y, sin embargo, no se determinó el grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados en el mismo. El principio de trascendencia se halla satisfecho, en la medida que, a partir de la irregularidad indicada, al afectado se le lesionan sus derechos y garantías fundamentales consagrados en la predicha norma. El de convalidación se cumple, dado que mi procurado no ha contado con otro escenario procesal para reclamar el agravio padecido con ocasión de la sentencia, acto que además de contener la pregonada irregularidad, es el que le está generando la afectación de sus intereses. Adicionalmente, se cumple con el principio de subsidiaridad, dado que no se ofrece otro mecanismo para restablecer los derechos conculcados a mi prohiado, que la declaración de nulidad para que el juez horizontal corrija las aludidas irregularidades.

Ante el acotado panorama, solicito a los H. Magistrados, decretar la nulidad genérica prevista en el artículo 29 Superior remitiendo el asunto al juez horizontal para que supere los defectos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de mi procurado o, en su defecto, revocar la sentencia recurrida en lo que corresponde al monto de las condenas pecuniarias impuestas al señor **JHON JAIRO PIEDRAHÍTA MANCILLA** y, en su lugar, se profiera la que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los elementos de convicción aportados a la actuación.

De los H. Magistrados,

Atentamente,



CALOS ALBERTO LATORRE LEDEZMA

C.C. No. 10.482.826 de S/Quilichao

T.P. No. 98.140 del C. S. de la J.

Sustento Recurso de Alzada sentencia proceso 202000041 GUILLERMO ROMAÑA LEDESMA vs JORGE OCTAVIO CENDALEZ ALZATE y OTRO.

carlos alberto latorre <clatorrel@hotmail.com>

Mar 3/08/2021 3:29 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao <j01cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

sustento recurso de alzada sentencia de fecha 28 de julio de 2021 y notificada en estado N° 90 del 30 de julio de 2021..pdf;

Buenas tardes, envío para lo pertinente el sustento del recurso de alzada interpuesto en termino contra la sentencia proferida en primera instancia el día 28 de julio hogaño dentro del proceso 196983112001202000041, muchas gracias.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO LATORRE LEDEZMA.
APELANTE.